



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | APELACIÓN AUTO ORDINARIO                             |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>DIANA ROCIO ZAPATA LEYTON</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. Y OTROS</b> |
| <b>RADICADO</b>         | 76001-31-05-018-2020-00188-01                        |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA</b>                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | REVOCAR  |

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 132**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio n° 3306 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente decisión.

No obstante, es de aclarar que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante Auto

de sustanciación n° 33 de 20 de enero de 2023, siendo remitido el proceso a este despacho el día 26 de enero del mismo año.

## **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de diciembre de 2016 a la fecha; así mismo, se ordene nivelar su salario con el devengado por los empleados directos de la demandada y, en consecuencia, se ordene pagar las diferencias de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, sanción moratoria que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, art. 65 del CST y la indemnización del art. 64 del CST.

### **DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio n° 3306 de 18 de noviembre de 2021, decidió rechazar la reforma de la demanda, con el argumento que, no fue presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 93 del CGP, aplicable en materia laboral, específicamente el numeral 3° de la citada norma, toda vez que, con la demanda no se allegó la documental denominada “*Derecho de petición remitido a Productos Naturales la Sabana SAS, solicitando organigrama de la empresa, certificación de salarios, cargos y funciones*”, misma que se enuncia como una nueva prueba en el escrito de reforma. (Doc. 03, cuaderno Juzgado)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la reforma de la

demanda, con el argumento que el juzgado aduce no haberse allegado el escrito de derecho de petición, en ese sentido, lo que debió ordenar fue la inadmisión de la reforma de la demanda, para proceder con la respectiva subsanación, dentro de los términos que consagra la Ley. Ello por cuanto la reforma debe ser estudiada bajo las luces de los artículos 25, 25A y 26 CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y las demandadas, como se advierte en los archivos 06, 07 y 08 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar en qué caso procede el rechazo de la reforma a la demanda laboral, puntualmente, si es por presentarse una reforma incompleta, a pesar de que su radicación fue oportuna.

#### **Forma y requisitos de la demanda y su reforma.**

Dispone el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento

del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador de instancia, a la hora de resolver su admisibilidad, debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar, igualmente que, según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma obra procesal, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: 1) la designación del juez a quien se dirige; 2) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3) el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4) el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5) la indicación de la clase de proceso, 6) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8) los fundamentos y razones de derecho, 9) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, 10) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Adicionalmente, se dispone en el artículo 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que se ordena en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”.

Ello así, al examinar la legalidad del auto de rechazo reforma de la demanda, el juez de segunda instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda o su reforma. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró el a-quo, sino que también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

### **Exceso ritual manifiesto.**

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio

de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

A propósito de este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir: *“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*. (Subrayado fuera del texto).

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

Aterrizados al caso concreto, se observa que, el argumento de la A-quo para rechazar la reforma fue que la parte activa no allegó la documental denominada “*Derecho de petición remitido a Productos Naturales la Sabana S.A.S., solicitando organigrama de la empresa, certificación de salarios, cargos y funciones*”, las cuales, se enuncian como una nueva prueba en el escrito de la reforma, de acuerdo al numeral 3° del art. 93 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a verificar si la reforma presentada adolece de los requisitos formales exigidos por los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., en especial por este último, puntualmente por el numeral 3 ídem, que señala que, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, dado que la reforma debe, además reunir los requisitos formales y materiales de la demanda, como se explicó en precedencia, el juzgador está obligado a someter tal acto procesal de parte al respectivo control de legalidad, con miras a admitirlo o inadmitirlo, tal como se desprende del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que, en lo que interesa a este punto, reza: “*el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación*”.

Ello es así, dado que la demanda y su reforma, es inadmisibles cuando no reúne los requisitos formales, siendo uno de la reforma a la demanda, que la misma se presente integrada en un solo escrito, es evidente que la a-quo se apresuró a rechazar la demanda sin antes darle la oportunidad de subsanación al demandante, lo cual desborda las causales taxativas de rechazo, teniendo en cuenta que la falta de requisitos formales no da lugar al rechazo inmediato, sino a la inadmisión, que en este caso se pasó por alto.

Bajo estas circunstancias, se accederá al recurso de apelación propuesto por la activa y se procederá a revocar el auto interlocutorio n° 3306 de 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su defecto ordenarle a la a-quo que proceda a devolver la reforma a la demanda para que se subsane conforme el art. 28 del CPT y SS. Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio n° 3306 de 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, DEVOLVER** la reforma a la demanda para que se subsane conforme el art. 28 del CPT y SS.

**TERCERO: Sin costas** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

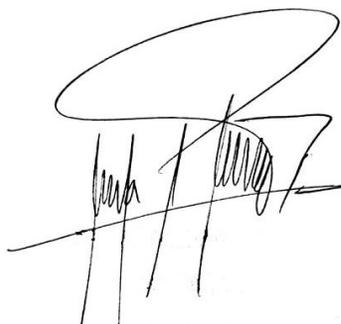
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que la decisión tomada en el auto **3306** fue la de **rechazar la reforma de la demanda**, providencia apelable conforme el **art. 65.1 CPTSS**, Adentrados en el caso bajo estudio, no considera la sala de recibo el argumento del actor, esto por cuanto la normativa aplicable en materia laboral en el tema de inadmisión o devolución y reforma de la demanda, (art. 28 CPTSS) regula esa fenomenología de forma expresa, por consiguiente, no se cumple en ese tema las condiciones del **art. 145 CPTSS** permisivo para remitirnos al Código General del Proceso.

Es que precisamente el artículo .citado en el recurso impone, ante la ausencia de los requisitos del **art. 25 CPTS**, la devolución pero del escrito de demanda, no así de su reforma.

Fíjese que el legislador pudiéndolo precisar, no hizo mención alguna sobre la inadmisión de la reforma, situación que, a modo de ejercicio, también fue sostenida en materia civil en los **art. 90 y 93 CGP**, donde nada se dice sobre la inadmisión de la reforma de demanda.

Es por ello que no resulta procedente la solicitud del demandante, y que, en gracia de discusión, su argumento de apelación no logra quebrar la decisión del juzgado sobre el rechazo de la reforma de demanda, pues la juez de instancia además de sustentar su decisión en la ausencia de un anexo de la reforma, adicionó a su rechazo, el no estar la demanda en solo texto, punto que independiente de que se comparta o no la decisión, no fue motivo de apelación (principio de consonancia art. 66 A CPTSS) .

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, pero por las razones expuestas, debiendo condenarse en costas al apelante ante lo impróspero de su recurso – **art. 365 CGP**-.

El magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>            | EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO                                |
| <b>DEMANDANTE</b>         | <b>JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA</b>                                 |
| <b>DEMANDADO</b>          | BANCO POPULAR   |
| <b>RADICADO</b>           | 76001-31-05-014-2022-00222-01                                       |
| <b>TEMAS<br/>SUBTEMAS</b> | <b>Y APELA MANDAMIENTO DE PAGO POR<br/>PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN</b> |
| <b>DECISIÓN</b>           | REVOCA Y MODIFICA   |

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 133**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio n° 2055 de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el Banco Popular S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 066 de 9 de marzo de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia n° 289 de 24 de septiembre de 2021; proveído en el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el ejecutante y el Banco Popular S.A., y en consecuencia, ordenó el pago de auxilio de transporte y de alimentación comprendido desde el 17 de enero de 2016 al 17 de mayo de 2017, asimismo, se ordenó el pago de la indemnización moratoria que trata el art. 65 del CST, indexación, costas y agencias procesales. (Doc. 1, fls. 15 a 29)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO**

Por auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Banco Popular S.A., (Doc. 03) así:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JUAN FERNANDO MURILLNO TRIANA**, en contra la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389**., por las siguientes sumas y conceptos:

Por los periodos comprendidos entre el 17 de enero de 2016 al 17 de mayo de 2017 en la siguiente forma:

- a. Por la suma de **\$1.268.516,00 m/cte.**, por concepto de auxilio de transporte.
- b. Por la suma de **\$2.532.628,00 m/cte.**, por concepto de auxilio de alimentación.
- c. Por pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en la suma de **\$38.883.992 m/cte.**, por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 esto es el 17 de junio de 2019., la entidad ejecutada deberá pagar los intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago.
- d. Por la indexación de la suma reconocida hasta que se haga efectivo el pago real y efectivo de dicha suma.
- e. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia, a favor de la demandante, y a cargo **BANCO POPULAR S.A.**

**SEGUNDO: RESOLVER** la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros CDTs o cualquier otro título posea la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389.**, en la oficina principal o sucursales de la siguiente entidad financiera: **BANCO DE LA REPUBLICA.** Librese el respectivo oficio circular, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas., se procederá a **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**; representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389**, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndolo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2013., que establece la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO: LIMITAR** el embargo en la suma de **\$120.000.000,00 m/cte.**, Art. 593 numeral 10 del C.G.P), librar el oficio correspondiente a la entidad bancaria, a fin de que realice las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

El **Banco Popular S.A.**, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, con el argumento que esa entidad pagó las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo; no obstante, indicó que, de persistir el pago de alguna condena a su cargo, solicita que una vez quede en firme la liquidación del crédito, se decrete las medidas cautelares y no antes en virtud de la buena fe de la entidad financiera en el pago. (Doc. 05)

Por su parte, la parte actora manifestó que la ejecutada nunca informó sobre los pagos efectuados a su favor, razón por la cual, solicitó rechazar por improcedente el recurso y correr traslado de la liquidación presentada. (Doc. 06)

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio n° 2778 de 26 de agosto de 2022, resolvió no reponer el auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, toda vez que, al realizar la liquidación del crédito el Banco Popular S.A., versus el pago realizado por éste concluyó que no realizó el pago total de la obligación, y por ese motivo, resolvió conceder el recurso de apelación. (Doc. 11)

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si el a-quo erró al librar mandamiento de pago sin tener en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, toda vez que, esta arguye que no adeuda suma alguna al señor Juan Fernando Murillo.

## **CONSIDERACIONES**

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra del Banco Popular S.A., (Doc. 03) así:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA**, en contra la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389**., por las siguientes sumas y conceptos:

Por los periodos comprendidos entre el 17 de enero de 2016 al 17 de mayo de 2017 en la siguiente forma:

- a. Por la suma de **\$1.268.516,00 m/cte.**, por concepto de auxilio de transporte.
- b. Por la suma de **\$2.532.628,00 m/cte.**, por concepto de auxilio de alimentación.
- c. Por pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en la suma de **\$38.883.992 m/cte.**, por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 esto es el 17 de junio de 2019., la entidad ejecutada deberá pagar los intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago.
- d. Por la indexación de la suma reconocida hasta que se haga efectivo el pago real y efectivo de dicha suma.
- e. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia, a favor de la demandante, y a cargo **BANCO POPULAR S.A.**

**SEGUNDO: RESOLVER** la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros CDTS o cualquier otro título posea la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389.**, en la oficina principal o sucursales de la siguiente entidad financiera: **BANCO DE LA REPUBLICA.** Librese el respectivo oficio circular, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Una vez perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas., se procederá a **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **BANCO POPULAR S.A.**, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, o por quien haga sus veces, identificada bajo el NIT No. **8600077389**, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2013., que establecè la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO: LIMITAR** el embargo en la suma de **\$120.000.000,00 m/cte.**, Art. 593 numeral 10 del C.G.P), librar el oficio correspondiente a la entidad bancaria, a fin de que realice las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Sobre el particular, se tiene que el Banco Popular S.A., mostró su inconformidad, toda vez que, en su sentir antes que se profiriera el auto que libró mandamiento de pago, ya había efectuado el pago total de la obligación, ordenada en las

sentencias n° 066 de 9 de marzo de 2021 y 289 de 24 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

De ahí que, el a-quo procedió a liquidar el crédito de la obligación, encontrando que, si bien, la ejecutada realizó varios pagos, los mismos no cancelaron totalmente la obligación (Doc. 11)

Bajo este contexto, la Sala procedió a realizar la liquidación del crédito a fin de constatar quien tiene la razón, arrojando como resultado un pago parcial de la obligación, adeudándose un valor de \$5.068.304,09, por concepto de indexación de la indemnización moratoria que trata el art. 65 del CST, veamos:

| Periodo    |            | Valor Mora   | \$ 3.801.144,00          |                       |
|------------|------------|--------------|--------------------------|-----------------------|
| Desde      | Hasta      | Nº Dias Mora | % Diario SuperFinanciera | Total Mora            |
| 17/06/2019 | 30/06/2019 | 13           | 0,07%                    | \$34.912,20           |
| 1/07/2019  | 31/07/2019 | 30           | 0,07%                    | \$80.492,87           |
| 1/08/2019  | 31/08/2019 | 30           | 0,07%                    | \$80.640,36           |
| 1/09/2019  | 30/09/2019 | 29           | 0,07%                    | \$77.952,35           |
| 1/10/2019  | 31/10/2019 | 30           | 0,07%                    | \$79.828,31           |
| 1/11/2019  | 30/11/2019 | 29           | 0,07%                    | \$76.929,09           |
| 1/12/2019  | 31/12/2019 | 30           | 0,07%                    | \$79.137,66           |
| 1/01/2020  | 31/01/2020 | 30           | 0,07%                    | \$78.618,69           |
| 1/02/2020  | 29/02/2020 | 28           | 0,07%                    | \$74.368,41           |
| 1/03/2020  | 31/03/2020 | 30           | 0,07%                    | \$79.285,78           |
| 1/04/2020  | 30/04/2020 | 29           | 0,07%                    | \$75.711,02           |
| 1/05/2020  | 31/05/2020 | 30           | 0,07%                    | \$76.459,58           |
| 1/06/2020  | 30/06/2020 | 29           | 0,07%                    | \$73.646,03           |
| 1/07/2020  | 31/07/2020 | 30           | 0,07%                    | \$76.185,55           |
| 1/08/2020  | 31/08/2020 | 30           | 0,07%                    | \$76.832,89           |
| 1/09/2020  | 30/09/2020 | 29           | 0,07%                    | \$74.488,11           |
| 1/10/2020  | 31/10/2020 | 30           | 0,07%                    | \$76.085,84           |
| 1/11/2020  | 30/11/2020 | 29           | 0,07%                    | \$72.632,47           |
| 1/12/2020  | 31/12/2020 | 30           | 0,06%                    | \$73.708,52           |
| 1/01/2021  | 31/01/2021 | 30           | 0,06%                    | \$73.180,60           |
| 1/02/2021  | 28/02/2021 | 27           | 0,06%                    | \$66.608,82           |
| 1/03/2021  | 31/03/2021 | 30           | 0,06%                    | \$73.520,08           |
| 1/04/2021  | 30/04/2021 | 29           | 0,06%                    | \$70.704,76           |
| 1/05/2021  | 31/05/2021 | 30           | 0,06%                    | \$72.802,98           |
| 1/06/2021  | 18/06/2021 | 17           | 0,06%                    | \$41.233,61           |
|            |            |              |                          | <b>\$1.815.966,57</b> |

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

| CONCEPTO                         | DESDE | HASTA | VALOR            |
|----------------------------------|-------|-------|------------------|
| Auxilio de Transporte            |       |       | \$ 1.268.516,00  |
| Auxilio de Alimentación          |       |       | \$ 2.532.628,00  |
| Indemnización Art. 65 CST        |       |       | \$ 38.883.992,00 |
| Intereses Moratorios Art. 65 CST |       |       | \$ 1.815.966,57  |

|   |     |            |            |                         |
|---|-----|------------|------------|-------------------------|
| Indexación (Auxilio Trans + Alimentación) |     | 17/05/2017 | 18/06/2021 |                         |
|   | IPC | 96,12      | 108,78     | \$ 500.650,05           |
| Indexación (Indemnización Art. 65)        |     | 17/06/2019 | 23/03/2022 |                         |
|   | IPC | 102,71     | 116,26     | \$ 5.129.764,30         |
|   |     |            |            | <b>\$ 50.131.516,92</b> |

|   | Obligación              | 18/06/2021<br>Pago Banco<br>Popular | 23/03/2022<br>Pago Banco<br>Popular | SALDO                  |
|---|-------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| Auxilio de Transporte                     | \$ 1.268.516,00         | \$ 1.268.516,00                     |                                     | \$ -                   |
| Auxilio de Alimentación                   | \$ 2.532.628,00         | \$ 2.532.628,00                     |                                     | \$ -                   |
| Indemnización Art. 65 CST                 | \$ 38.883.992,00        |                                     | \$ 38.883.992,00                    | \$ -                   |
| Intereses Moratorios Art. 65 CST          | \$ 1.815.966,57         |                                     | \$ 1.815.966,57                     | \$ -                   |
| Indexación (Auxilio Trans + Alimentación) | \$ 500.650,05           |                                     | \$ 500.650,05                       | \$ -                   |
| Indexación (Indemnización Art. 65)        | \$ 5.129.764,30         |                                     | \$ 61.460,21                        | \$ 5.068.304,09        |
|   | <b>\$ 50.131.516,92</b> | <b>\$ 3.801.144,00</b>              | <b>\$ 41.262.068,83</b>             | <b>\$ 5.068.304,09</b> |

Como se puede observar, el Banco ejecutado los días 18 de junio de 2021 y 23 de marzo de 2022, realizó dos pagos, uno, por \$3.801.144, los cuales, pagaron los conceptos por auxilios (transporte y alimentación) y el otro, por \$41.262.068,83., que corresponden a la indemnización moratoria del art. 65 del CST, intereses de mora del art. 65 del CST (a partir del mes 25), y la indexación de los auxilios (transporte y alimentación), quedando por fuera del pago la indexación de la indemnización del art. 65 del CST, la cual, se realizó pero de manera parcial, por lo que, la deuda asciende a la suma \$5.068.304,09.

Por último, las costas ordenadas en el mandamiento de pago, el 1 de julio de 2022, la ejecutada las pagó (Doc.09, fl. 6).

Así las cosas, la Sala revocará el literal 1° y se modificará el literal 6° del auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de librar mandamiento de pago en favor del señor Juan Fernando Murillo Triana en contra del Banco Popular S.A., por la suma de \$5.068.304,09, por concepto de indexación de la indemnización del art. 65 del CST; de igual modo, se ordenará

limitar el embargo en la suma de \$7.000.000, m/cte. Sin costas en esta instancia por salir parcialmente el recurso de apelación propuesto por la ejecutada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal 1° y **MODIFICAR** el literal 6° del auto interlocutorio n° 2055 de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de librar mandamiento de pago en favor del señor Juan Fernando Murillo Triana en contra del Banco Popular S.A., por la suma de \$5.068.304,09, por concepto de indexación de la indemnización del art. 65 del CST; y **LIMITAR** el embargo en la suma de \$7.000.000, m/cte.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

Firma digitalizada por el  
Actor Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Villote

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**